



**EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE:** MARIA DEL PILAR VEGA ROSADO

**DEMANDADO:** ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE

**RADICACION:** 08001310501120220022600

**INFORME SECRETARIAL:**

A su Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, el cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de Mandamiento de Pago, realizada por el doctor Edgardo José Vásquez Vergara, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **MARIA DEL PILAR VEGA ROSADO**, por el incumplimiento del acuerdo de pago suscrito con la **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE**, celebrado a continuación de sentencia judicial del proceso ordinario laboral identificado con radicación No. 08001310501120130055100, mediante la cual conciliaron prestaciones sociales insolutas. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sirvase proveer.

**Barranquilla D.E.I.P., veintidós (22) de Agosto dos mil Veintidós (2022).**

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA**  
SECRETARIA

**Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, veintidós (22) de Agosto De dos mil veintidós (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se dicta el siguiente,

**AUTO:**

Procede el Despacho a decidir acerca de la solicitud de mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares que hace el doctor Edgardo José Vásquez Vergara, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **MARIA DEL PILAR VEGA ROSADO**, contra la Ejecutada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE**, por el incumplimiento del acuerdo de pago celebrado a continuación de sentencia judicial del proceso ordinario laboral identificado con radicación No. 08001310501120130055100, mediante la cual conciliaron prestaciones sociales insolutas.

**SE CONSIDERA**

La parte ejecutante, señora **MARIA DEL PILAR VEGA ROSADO**, a través de su apoderado judicial solicita al despacho se libre mandamiento de pago contra la ejecutada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE**, por la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$72.790.140)**, por concepto del calculo actuarial que liquidó la **AFP PROTECCION** hasta el 15 de mayo del año 2020, suma que debe ser liquidada y/o actualizada hasta que se produzca la fecha real del pago.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Manifiesta la parte que en este despacho judicial fue adelantado proceso ordinario laboral radicado bajo el número 08001310501120130055100 y que, como consecuencia de dicho proceso se condenó a la demandada al reconocimiento del contrato laboral y la cancelación de las respectivas prestaciones sociales.

Aduce el demandante que mediante acuerdo de pago suscrito ante este despacho se pactaron, en lo referente al cálculo actuarial que, una vez **AFP PROTECCION** determinara el valor adeudado por la demandada como valor total de la liquidación de dicho calculo actuarial por el periodo que se ordenó en la sentencia, podía ser cancelada en un plazo de doce (12) meses calendarios a partir de la fecha de suscripción del acuerdo.

Asimismo, manifiesta la parte demandante que recibió oficio de **AFP PROTECCION** y que la misma informó que el valor del cálculo actuarial, liquidado hasta el 15 de mayo de 2020 ascendía a la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$72.790.140)** y que la demandada no ha consignado las sumas de dinero correspondientes al monto liquidado por concepto de cálculo actuarial, conforme a lo pactado en el acuerdo de pago suscrito entre las partes.

El artículo 100 del C. de P. L., en armonía con el artículo 422 del C. G. P., enseña:

*“Que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor, o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, que sea clara, expresa y actualmente exigible”*

El Código Procesal Laboral, señala que también se pueden demandar por la vía ejecutiva las **obligaciones contenidas en las** actas de conciliación celebradas ante el Juez Laboral o Inspector del Trabajo, las resoluciones del I. S. S., o de las Cajas Seccionales que declaren la obligación de pagar cuotas o aportes que se adeuden, las resoluciones de las autoridades del trabajo que impongan multas por violación de las Leyes sociales.”

Así las cosas, se tiene que, en el caso de autos, se llena a cabalidad los presupuestos exigidos por la norma antes citada, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante hace relación, como título ejecutivo, al incumplimiento del acuerdo de pago celebrado a continuación de sentencia judicial del proceso ordinario laboral identificado con radicación No. 08001310501120130055100, mediante la cual conciliaron prestaciones sociales insolutas, entre la demandante, señora **MARIA DEL PILAR VEGA ROSADO**, y la **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE**.

Como en el presente proceso, se observa el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el acuerdo de pago celebrado a continuación de sentencia judicial del proceso ordinario laboral identificado con radicación No. 08001310501120130055100, específicamente en el pago del cálculo actuarial, liquidado hasta el 15 de mayo de 2020, el cual asciende a la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$72.790.140)**, sin perjuicio de que dicha suma que debe ser liquidada y/o actualizada hasta que se produzca la fecha real del pago.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

En este sentido sin duda el documento en mención contienen una deuda clara, expresa y exigible.

Por lo anterior, este Despacho Judicial procederá a librar Mandamiento de Pago, a favor de la señora **MARIA DEL PILAR VEGA ROSADO**, contra la Ejecutada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE**, por el incumplimiento del acuerdo de pago celebrado a continuación de sentencia judicial del proceso ordinario laboral identificado con radicación No. 08001310501120130055100, por la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$72.790.140)**, por concepto del cálculo actuarial que liquidó la **AFP PROTECCION** hasta el 15 de mayo del año 2020, suma que debe ser liquidada y/o actualizada hasta que se produzca la fecha real del pago .

Pago este que deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto; más las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo que se liquidarán por secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago, y en firme el auto de seguir adelante con la ejecución.

Respecto a la solicitud relacionada con la actualización del cálculo actuarial, este despacho judicial ordenará oficiar a la **AFP PROTECCION**, para que manifieste si la demandada, **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE**, ya realizó el pago adeudado por dicho concepto y, en caso afirmativo, manifieste si el mencionado pago cubre la totalidad de la liquidación del cálculo actuarial realizado o si por el contrario existe saldo insoluto y, de ser así, manifieste el valor del mismo.

En forma adicional el ejecutante solicita se decrete **MEDIDAS CAUTELARES** a fin de que el auto de mandamiento de pago no se torne ilusorio, el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegará a tener la demandada en cuentas de ahorro, corrientes o cdt, bonos, títulos, acciones o bajo cualquier figura financiera y/o comercial en los bancos, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR Y BANCO AGRARIO, por ser procedente, se decretará dicha medida. Esta medida se limitará a la suma de \$109.185.210.oo.

Por la secretaría del Despacho, se librarán los respectivos oficios, advirtiendo que el presente embargo tiene prelación legal sobre cualquier crédito civil por tratarse de una acreencia laboral, de conformidad con el artículo 2495 del Código Civil.

La presente providencia se notificará a la entidad demandada en forma personal de conformidad con lo normado en el Art. 290 numeral 1° del C. G. P.

Por todo lo anteriormente expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO de Barranquilla, y en obediencia y cumplimiento a lo resuelto por nuestro Superior,

**RESUELVE:**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

1.- **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora **MARIA DEL PILAR VEGA ROSADO**, contra la Ejecutada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE**, por el incumplimiento del acuerdo de pago celebrado a continuación de sentencia judicial del proceso ordinario laboral identificado con radicación No. 08001310501120130055100, por la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$72.790.140)**, por concepto del cálculo actuarial que liquidó la **AFP PROTECCION** hasta el 15 de mayo del año 2020, suma que debe ser liquidada y/o actualizada hasta que se produzca la fecha real del pago.

Pago este que deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

2.- **DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO** de de las sumas de dinero que tenga o llegará a tener la demandada en cuentas de ahorro, corrientes o cdt, bonos, títulos, acciones o bajo cualquier figura financiera y/o comercial en los bancos, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR Y BANCO AGRARIO. Esta medida se limitará a la suma de \$109.185.210.oo.

Por la secretaría del Despacho, líbrense los respectivos oficios, advirtiendo que el presente embargo tiene prelación legal sobre cualquier crédito civil por tratarse de una acreencia laboral.

3.- **OFICIAR** a la **AFP PROTECCION**, para que manifieste si la demandada, **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE**, ya realizó el pago adeudado por dicho concepto y, en caso afirmativo, manifieste si el mencionado pago cubre la totalidad de la liquidación del cálculo actuarial realizado o si por el contrario existe saldo insoluto y, de ser así, manifieste el valor del mismo

4.- **NOTIFIQUESE** la presente providencia personalmente a la demandada, por medio de correo electrónico en los términos de la Ley 2213 de 2022.

5.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado **EDGARDO JOSÉ VASQUEZ VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.173.273 de Barranquilla, y con Tarjeta Profesional N° 214.594 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la demandante, señora **MARIA DEL PILAR VEGA ROSADO**, en la forma y términos del poder conferido, por encontrarse su tarjeta profesional vigente (Certificado de Vigencia No.: 471088) y no tener sanciones disciplinarias a la fecha que le impidan el ejercicio de la profesión (CERTIFICADO No. 1158245) .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

  
**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO .**  
2022-00226